

O/H. 22214  
R 152

43619

CFI

LEYES DE HIDROCARBUROS  
CONTROL DE REGALIAS



3ER INFORME 2002

PROVINCIA DE FORMOSA

ING. OLAGUER REYNALS

## 3ER INFORME

AÑO 2002

INDICE	PAGINA
INFORME LEYES DE HIDROCARBUROS	3
Ley 17319	6
TAREA 1 ANTEPROYECTO LEY DE HIDROCARBUROS DE OFEPHI	19
TAREA 2 ANTEPROYECTO LEY DE HIDROCARBUROS DE CONGRESO DE LA NACION	34
TAREA 3 ANTEPROYECTO LEY DE HIDROCARBUROS DEL P.E.N.	53
COMPARATIVA OFEPHI-PEN	74
TAREA 4 CONTROL PRODUCCION FORMOSA	100
TAREA 5 PRECIO INTERNACIONAL DEL CRUDO	136
TAREA 6 CONTROL MEDIO AMBIENTE	142
TAREA 7 ORGANISMOS FEDERALES	148
ANEXO MAPA	154

# INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS



El PROYECTO DE LEY FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS tuvo su origen en el mandato del artículo 5° de la Ley N° 24.145, de setiembre de 1992 que dispuso la Provincialización de los yacimientos de hidrocarburos conjuntamente con la privatización de YPF y la adecuación de la Ley N° 17.319.(Pagina 6).

El Proyecto de Ley fue redactado, tal como lo establecía el citado artículo 5°, por una Comisión, integrada por representantes del Gobierno nacional, de las Provincias Productoras de hidrocarburos y representantes de ambas Cámaras del Congreso Nacional.

Elaborado el proyecto, el Gobierno nacional y las provincias productoras, suscribieron en el mes de noviembre de 1994 el PACTO FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS, según el cual; ambas partes se comprometían a impulsar su aprobación por el Honorable Congreso de la Nación.

Contemporáneamente, las empresas petroleras suscribieron con las Provincias productoras un Pacto Fiscal tendiente a viabilizar un aumento general de las alícuotas de los ingresos brutos sobre la producción de petróleo y gas, con la contrapartida de asegurar la estabilidad impositiva de la actividad de los hidrocarburos, en el marco de lo establecido por el artículo 56 de la Ley N° 17.319 y el artículo 53 del citado Proyecto de Ley.

Es decir el Proyecto contó, en general con amplio consenso, no obstante reparos parciales de sectores interesados. Se puede calificarlo como un régimen equilibrado y componedor de los intereses públicos y privados.

## PROYECTO DEL PEN DE 1994

El Proyecto ingresó en el Honorable Senado de la Nación y obtuvo media sanción por esa Cámara en diciembre de 1996. Es de destacar que el Honorable Senado, para su análisis procedió a consultar a todos los sectores interesados de la actividad. Luego de un profundo debate tuvo como resultado un despacho por unanimidad, con disidencias parciales, algunas de las cuales -siendo previamente acordadas- fueron incorporadas al texto de la media sanción en la discusión en particular.

Desde enero de 1997, hasta el 28 de febrero de 1998, el proyecto se encontró a consideración de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, en cuyo ámbito, se volvió a convocar a los distintos sectores interesados, fueron escuchados en esta oportunidad por la Comisión: la Secretaria de Energía como Autoridad de Aplicación, las Provincias Productoras de Hidrocarburos (mediante la intervención de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos), las empresas productoras y comercializadoras de hidrocarburos a través de la Cámara de la Industria del Petróleo (CIP) y la Cámara de Empresas Petroleras Argentinas (CEPA), la Sociedad Rural Argentina y Sociedades Rurales zonales, por los propietarios superficiarios, la Cámara representativas de las estaciones de servicio y también los transportistas de combustibles.

Concluida esa tarea, la Comisión se encontraba en aptitud de producir despacho, por razones que se ignoran, no lo hizo. El 28 de febrero de 1.998, luego de tres años de trámite sin sanción definitiva el proyecto perdió su estado parlamentario

El proyecto anteriormente enviado por el Pen y modificado en el Senado es reinsertado en esta Cámara el 3 de marzo de 1.998 con la firma de los Senadores Mac Karthy (Chubut); Sapag (Neuquén); Cantarero (Salta); Sala (Chubut); Baum (Neuquén); Manfredotti (Tierra del Fuego); Solana (Neuquén); y Ruggero Preto (Tierra del Fuego) y con el N° 40/98.

Asimismo y con la firma del Diputado Angel Abasto y con fecha 3 de marzo ppdo. se presentó en la Cámara de Diputados el Proyecto Nro. 126-D-98, de Ley Federal de los Hidrocarburos, el Diputado en sus fundamentos propone volver a dar estado parlamentario al texto que fuera elevado en su momento por el Poder Ejecutivo nacional.

En consecuencia se encuentran instalados en ambas cámaras del Congreso de la Nación nuevamente el Proyecto que obtuviera media sanción del Senado y en la Cámara de Diputados, el proyecto original del Poder Ejecutivo Nacional, respectivamente.

A fines del año 1.999 se conoció otro proyecto patrocinado por el Dr. Terragno y el Dr. Montamat que reduce la nueva ley a incorporar a la ley nro. 17319 los 3 decretos desregulatorios del sector. Este proyecto de ley prevé el

traspaso del dominio de los yacimientos recién cuando venzan los contratos actuales de explotación, es decir entre 20 a 25 años..

Debe quedar claro que si este Proyecto de Ley fuera redactado por cualquiera de los actores interesados en forma individual, seguramente hubiera presentado matices diferenciales con los proyectos presentados, porque respondería exclusivamente al interés sectorial de quien lo redacta y al rol que cumple éste en el conjunto de la sociedad; las empresas buscando su rentabilidad, seguridad jurídica, etc., y el Estado nacional y/o las Provincias el interés general, la preservación del medio ambiente, la sustentabilidad de la exploración y explotación y los máximos recursos fiscales, entre otras.

La consecuencia inmediata es que cada sector, a partir de los compromisos que ha asumido, solo podrá hablar en términos globales respecto de la ley, ya que la misma es el resultado de un acuerdo de partes entre diferentes actores con distintos roles, funciones e intereses. Desde este punto de vista, se entiende que el Proyecto de Ley nuevamente en tratamiento cubre razonablemente las aspiraciones y expectativas que tienen las Provincias respecto del dominio de los Hidrocarburos, constituirse en Autoridad de Aplicación y ejercitar el Poder de Policía, tener decisión directa sobre la preservación del medio ambiente, todo ello logrado dentro del respeto de los actos ejecutados por el Estado Nacional en el sector, con los derechos y obligaciones que representan para las empresas productoras y en un ámbito de madurez que asegure desde el punto de vista técnico un esquema de funcionamiento sectorial uniforme y permanente a lo largo y ancho de la Argentina.

#### PROYECTO DE OFEPHI

Debe tenerse en cuenta que siendo de origen nacional el 98 % de las concesiones petroleras existentes y estando sujetas las mismas - según sus respectivos contratos- a un régimen nacional, únicamente con el consenso del concedente (Estado Nacional) y los concesionarios (las empresas) se puede pasar a un régimen distinto que las involucre, en el cual la autoridad de aplicación pasará a ser un Ente Interjurisdiccional y el poder de contralor un atributo de una jurisdicción distinta con la que contrataron, ídem con la percepción y la titularidad de las regalías, etc., esto es, las Provincias.

Asimismo, en cuanto a la nueva atribución constitucional para las Provincias de ser titulares del dominio de los yacimientos de hidrocarburos y consecuentemente, del poder concedente, debe apreciarse en este proyecto que solo podría ejercitarse sobre nuevos descubrimientos o sobre concesiones revertidas por caducidad del original.

Es decir que el paso de un régimen centralizado en todos los órdenes a un régimen federal, es concebido como una necesaria transición, en la que es imperioso correlacionar ambas jurisdicciones. Se podrá poner el mayor acento en las provincias productoras por ser las directamente interesadas en la suerte de las explotaciones, pero no puede dejarse de lado el interés legítimo de la Nación de intervenir en la política general del recurso y de preservar la continuidad y seguridad jurídica respecto de las concesiones que otorgara el Poder Ejecutivo nacional.

Este régimen de competencias sucesivas, de jurisdicciones múltiples, de complementaciones necesarias, de equilibrio de intereses, todo ello con franca dirección hacia un federalismo pleno concebible solo después de los 25 años que duran las concesiones ya otorgadas, conduce imperativamente al establecimiento de un organismo nuevo, distinto de todos los existentes, que no tiene nada que ver con "entes reguladores nacionales" que regentean servicios públicos. No resulta concebible -por otra parte- la coexistencia de tantos ordenamientos de la actividad como Provincias productoras existen

Por todas esas razones y luego de sopesar concienzudamente a todos esos factores se concluyó en la necesidad de la creación de un ente interjurisdiccional.

El Ente Federal de los Hidrocarburos que prevé este proyecto de ley, tiene una conducción paritaria entre la Nación y las Provincias productoras y un sistema de vetos cruzados, su misión fundamental es coordinar y uniformar las normas técnicas de la actividad, que aplicaran las Provincias, controlaran las Provincias y percibirán las Provincias directamente la renta dominial de las explotaciones (regalías).

A mediados del año 1.999 la Ofephi presento su proyecto de ley a través de la firma de la Senadora por Neuquén. Este sostiene el pensamiento de las provincias productoras de hidrocarburos. Modifica los proyectos anteriores al proponer el traspaso inmediato del dominio a las provincias donde se encuentran.

#### PROYECTO DEL SENADO DE LA NACION

El proyecto de Ley en su paso por la Honorable Cámara de Senadores, y a partir de las diversas reuniones en que convocó a los distintos sectores interesados, recibió modificaciones que integraron a los superficiarios en el sentido de reflejar sus intereses con la redacción que los mismos pretendían y otras que surgieron de la discusión política entre los

partidos que tienen presencia en el Senado; adicionalmente incorporó por presión de las Provincias refinadoras un cuarto Director elevándose a ocho el número de Directores.

La incorporación al Proyecto del sector de comercialización minorista impulsado por el impacto de los precios de los combustibles sobre la opinión pública, evidentemente crea un capítulo tal vez extraño en una Ley que apunta a regular la actividad de exploración y explotación. Puede pensarse que el tema es más propio de una Ley de Defensa de la Competencia, al regular la misma los límites respecto de posiciones dominantes o acciones que comprometan la transparencia del mercado. Otra postura indica la necesidad de que un Ente de la actividad comprenda todos las etapas (up y down stream) de la misma, para evitar multiplicidad de Entes existentes, siendo esta la posición que primó en definitiva.

## CONCLUSIONES

Se nota que resulta imprescindible que el Congreso de la Nación, se aboque al tratamiento de este proyecto de Ley y proceda a sancionarlo, aún con las modificaciones que racionalmente entienda necesario. Lo peor que podría ocurrir es que el mismo no tenga tratamiento, cuando el consenso logrado por la vía del acuerdo involucra a prácticamente la totalidad de actores que tienen que ver con el sector.

Está subyacente entre todos los actores de este largo proceso que no puede prolongarse más la transición y que siendo las Provincias las únicas interesadas de fondo en la explotación racional del recurso, en la renta directa de la primera venta (regalías), la expansión de la actividad y la preservación del medio ambiente, temas sobre los que se está demorando la sanción de normas locales que podrían resultar no homogéneas con el Proyecto de Ley en tratamiento.

Las diferencias del PEN con OFEPHI son mínimas y se podría decir que son mas de forma que de fondo. Por ejemplo si el dominio debe estar centralizado en el PEN o dejar el control a las provincias productoras. En cambio los proyectos del Congreso de la Nación incorporan temas de comercialización ajenos al espíritu de esta ley que siempre estuvo en el ámbito minero. No es que se considere inadecuados las propuestas sino que se considera que debe ser parte de otro debate y en otra legislación.

La señal que debiera adoptarse es un fuerte impulso final a la sanción de la ley, pasando ya el dominio a las provincias y reforzar el actual Convenio de Contralor Técnico Operativo incorporando mas facultades. Si nuevamente fracasase o se demorase más allá de lo tolerable, habría que buscar otras alternativas que resuelvan la trascendente cuestión. Una de ellas fue acordada en la ultima Asamblea de Gobernadores de Ofephi que es la concreción de un pacto interjurisdiccional entre las provincias hidrocarburíferas.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1: Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional.

ART. 2: Las actividades relativas a la exploración, explotación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos extarán a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de esta Ley y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.

ART. 3: El Poder Ejecutivo Nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el art. 2. teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país xcon el producido de los yacimientos, manteniendo reservas que aseguren esa finalidad.

ART. 4: El Poder Ejecutivo Nacional podrá otorgar pemisos de exploracikón y concesiones temp;orales de explotación y transporte de hidrocarburos, con los requisitos y en las condiciones que determina esta Ley.

ART. 5: Los titulares de los permisos y de las concesiones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán domicilio en la República y deberán poseer la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuada para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado. Asimismo, serán sde su exclusiva cuenta los riesgos propios de la actividad minera.

ART. 6: Los permissionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan, y, y consecuentemente podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados, cumpliendo las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo sobre bases técnico-económicos razonables que contemplen la conveniencia del mercado interno y procuren estimular la exploración y explotación de los hidrocarburos.

Durante el período em que la producción nacional de hidrocarburos líquidos no alcance a cubrir las necesidades internas será obligatoria la utilización en el país de todas las disponibilidades de origen nacional de dichos hidrocarburos, salvo en los casosen que justificadas razones técnicas no lo hicieren aconsejable. Consecuentemente, las nuevas refineries o ampliaciones se adecuarán al uso racional de los petróleos nacionales.

Si en dicho período el Poder Ejecutivo fijara los precios de comercialización en el mercado interno de los petróleos crudos, tales precios serán iguales a los que se establezcan para la respectiva empresa estatal, pero no inferiores a los niveles de precios de los petróleos de importación de condiciones similares. Cuando los precios de pretróleos importados se incrementaren significativamente por circunstancias excepcionales, no serán considerados para la fijación de los precios de comercialización en el mercado interno y, en ese caso, estos podrán fijarse sobre la base de los reales costos de explotación de la empresa estatal, las amortizaciones que técnicamente corresponda y un razonable interés sobre la inversiones actualizadas y depreciadas que dicha empresa estatal hubiere realizado. Si fijhara precios para subproductos, estos deberá ser compatibles con los petróleos valorizados según los criterios precedentes.

El Poder ejecutivo permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, siempre que esa exportaciones se realicen a precios comerciales razonables y podrá fijar para tal situación, los criterios que regirán las operaciones en el mercado interno, a fin de posibilitar la racional y equitativa participación en él de todos los productores del país.

La producción de gas natural podrá utilizarse en primer término, en los requerimientos propios de la explotación de los yacimientos en que se extraiga y de otros de la zona, pertenezcan o no al concesionario y considerando lo señalado en el art. 31 La empresa estatl que preste servicios publicos de distribución de gas tendrá preferencia para adquirir, dentro de los plazos aceptables, las cantidades que excedieran del uso anterior a precios convenidos que aseguren una justa rentabilidad a la inversión correspondiente, teniendo en cuenta las especiales características y condiciones del yacimiento.

Con la aprobación de la autoridad de aplicación, el concesionario podrá decidir el destino y condiciones de aprovechamiento del gas que no fuere utilizado en la forma precedentemente indicada.

La comercialización y distribución de los hidrocarburos gaseosos estará sometida a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

ART. 7: El Poder ejecutivo establecerá el régimen de importación de los hidrocarburos y sus derivados asegurando el cumplimiento del objetivo enunciado en el art. 3 y lo establecido en el art. 6.

ART. 8: Las propiedades mineras sobre hidrocarburos constituidas a favor de empresas privadas con anterioridad a la Fecha de vigencia de esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les dieron origen, sin perjuicio de la facultad de sus titulares para acogerse a las disposiciones de la presente Ley conforme al procedimiento que establecerá el Poder Ejecutivo.

ART. 9: El Poder ejecutivo determinará las áreas en la que otorgará permisos de exploración y concesiones de explotación de acuerdo a las previsiones del Título II sección 5ta.

ART. 10: A los fines de la exploración de hidrocarburos en el territorio de la República y de su plataforma continental, quedan establecidas las siguientes categorías de zonas:

I- Probadas: Las que correspondan con trampas estructurales, sedimentarias o estatigráficas donde se haya comprobado la existencia de hidrocarburos que puedan ser comercialmente explotables.

II-Posibles: Las no comprendidas en la definición que antecede.

ART. 11: Las empresas estatales constituirán elementos fundamentales en el logro de los objetivos en el art. 3 y desarrollarán sus actividades de exploración y explotación en las zonas que el Estado reserve a su favor, las que inicialmente quedan definidas en el Anexo único que integra esta Ley. En el futuro el Poder ejecutivo en relación con los planes de acción, podrá asignar nuevas áreas a estas empresas, las que podrán ejercer sus actividades directamente o mediante contratos de locación de obras y de servicios integración o formación de sociedades y demás modalidades de vinculación con personas físicas o jurídicas que autoricen sus respectivos estatutos.

ART. 12: El Estado Nacional reconoce en beneficio de las Provincias dentro de cuyos límites se explotaren yacimientos de hidrocarburos por empresas estatales, privadas o mixtas una participación en el producido de dicha actividad pagadera en efectivo y equivalente al al monto total que el Estado nacional perciba con arreglo a los arts. 59, 61, 62 y 93.

ART. 13: El Estado nacional destinará al desarrollo del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, un porcentaje de la regalía que perciba por la explotación de los yacimientos de hidrocarburos ubicados en dicho territorio.

## TITULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES PRINCIPALES

### SECCION 1ra Reconocimiento Superficial

ART. 14: Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la República, incluyendo su Plataforma Continental, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración y concesiones de explotación, de las reservadas a las empresas estatales y de aquellas a las que el Poder ejecutivo prohíba expresamente la actividad.

El reconocimiento superficial no genera derecho alguno con respecto a las actividades referidas en el art. 2do ni el de repetición contra el Estado nacional de sumas invertidas en dicho reconocimiento.

El reconocimiento superficial autoriza a efectuar estudios geológicos y geofísicos y a emplear otros métodos orientados a la exploración petrolera, levantar planos, realizar estudios y levantamientos topográficos y geodésicos y todas las demás tareas y labores que se autoricen por vía reglamentaria.

Al vencimiento del plazo del permiso, los datos primarios del reconocimiento superficial serán entregados a la autoridad de aplicación, la que podrá elaborarlos por el o por terceros y usuarios de la manera que más convenga a sus necesidades. No obstante, durante los dos (2) años siguientes no deberá divulgarlos, salvo que medie autorización expresa del interesado en tal sentido o adjudicación de permisos o concesiones en zona reconocida.

La autoridad de aplicación estará facultada para inspeccionar y controlar los trabajos inherentes a esta actividad.

### SECCION 2 Permisos de exploración

ART. 16: El permiso de exploración confiere el derecho de ejecutar todas las tareas que requiera de búsqueda de hidrocarburos dentro del perímetro delimitado por el permiso y durante los plazos que fija el art. 23.

ART. 17: A todo titular de un permiso de exploración le corresponde el derecho de obtener una concesión exclusiva de explotación de los hidrocarburos que descubra en el perímetro delimitado por el permiso con arreglo a las normas vigentes al tiempo de otorgarse este último.

ART. 18: Los permisos de exploración serán otorgados por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados en la Sección 5°.

ART. 19: El permiso de exploración autoriza a los trabajos mencionados en el art. 15 y de todos aquellos que las mejores técnicas aconsejen y la perforación de pozos exploratorios, con las limitaciones establecidas por el Cód. de Minerías (1881-1888, 227), en sus arts. 31 y siguientes, en cuanto a los lugares en que tales labores se realicen.

El permiso autoriza asimismo a construir y emplear todas las vías de transporte y comunicación y de los edificios o instalaciones que se requieran, todo ello con arreglo a los establecido en el Título III y de las demás disposiciones que sean aplicables.

ART. 20: La adjudicación de un permiso de exploración obliga a su titular a deslindar el área en el terreno, a realizar todos los trabajos necesarios para localizar hidrocarburos con la debida diligencia y de acuerdo con las técnicas más eficientes y a efectuar las inversiones mínimas a que se haya comprometido para cada uno de los períodos que el permiso comprenda.

Si la inversión realizada en cualquiera de dichos períodos fuera inferior a la comprometida, el permisionario deberá abonar al Estado la diferencia resultante, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Si mediaren acreditadas y aceptadas dificultades técnicas a juicio de la autoridad de aplicación, podrá autorizarse a la sustitución de dicho pago por el incremento de los compromisos establecidos para el período siguiente en una suma igual a la no invertida.

La renuncia del permisionario al derecho de exploración obliga a abonar al Estado el monto de las inversiones comprometidas y no realizadas que correspondan al período en que dicha renuncia se produzca.

Si en cualquiera de los períodos las inversiones correspondientes a trabajos técnicos aceptables superaran las sumas comprometidas, el permisionario podrá reducir en un importe igual al excedente las inversiones que correspondan al período siguiente, siempre que ello no afecte la realización de los trabajos indispensables para la eficaz exploración del área.

Cuando el permiso de exploración fuera parcialmente convertido en concesión de explotación, la autoridad de aplicación podrá admitir que hasta el cincuenta por ciento (50 %) del remanente de la inversión que corresponda a la superficie abarcada por esa transformación, sea destinado a la explotación de la misma, siempre que el monto comprometido incremente la inversión pendiente en el área de exploración.

ART. 21: El permisionario que descubriera hidrocarburos deberá efectuar dentro de los 30 días bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el Título VII, la correspondiente denuncia ante la autoridad de aplicación. Podrá disponer de los productos que extraiga en el curso de los trabajos exploratorios, pero mientras no dé cumplimiento a la exigido en el art. 22 no estará facultado para proceder a la explotación del yacimiento.

Los hidrocarburos que se extraigan durante la exploración estarán sometidos al pago de una regalía del 15 % con la excepción prevista en el art. 63.

ART.22: Dentro de los 30 días de la fecha en que el permisionario, de conformidad con criterios técnicos-económicos, aceptables, determine que el yacimiento descubierto es comercialmente explotable, deberá declarar ante la autoridad de aplicación su voluntad de obtener la correspondiente concesión de explotación observando los recaudos consignados en el art. 33, párrafo 2do.. La concesión deberá otorgarse dentro de los 60 días siguientes y el plazo de su vigencia se computará en la forma que establece el art. 35.

El omitir la precitada declaración u ocultar la condición comercialmente explotable de un yacimiento, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista y reglada en el artículo 80 inciso e y correlativos.

El otorgamiento de la concesión no comporta la caducidad de los derechos de exploración sobre las áreas que al defecto se retengan, durante los plazos pendientes.

ART 23: Los plazos de los permisos de exploración serán fijados en cada concurso con los máximos siguientes

Plazo básico: 1er. período hasta 4 años, segundo período hasta 3 años y el 3er. período hasta 2 años

Período de prórroga hasta 5 años.

Para las exploraciones en la plataforma continental cada uno de los períodos del plazo básico podrá incrementarse en un año.

La prórroga prevista en este artículo es facultativa para el permisionario.

La transformación parcial del área de permiso de exploración en concesión de explotación realizada antes del vencimiento del plazo básico del permiso, conforme a lo establecido en el art.22, autoriza a adicionar el plazo de la concesión el lapso no transcurrido del permiso de exploración, excluido el término de la prórroga.

En cualquier momento el permisionario podrá renunciar a toda o parte del área cubierta por el permiso de exploración, sin perjuicio de las obligaciones prescriptas en el art. 20.

ART. 24: Podrán otorgarse permiso de exploración solamente en zonas posibles. La unidad de exploración tendrá una superficie de 100 Km<sup>2</sup>.

ART. 25: Los permisos de exploración abarcarán áreas cuyas superficies no exceda de 100 unidades. Los que se otorgan sobre la plataforma continental no superarán las 150 unidades.

Ninguna persona física o jurídica podrá ser simultáneamente titular de mas de cinco (5) permisos de exploración, ya sea en forma directa o indirecta.



ART. 26: Al fenecer cada uno de los períodos 1ro y 2do del plazo básico de un permiso de exploración el permisionario reducirá, como mínimo, al 50 % de la superficie remanente del permiso al concluir el respectivo período. El área remanente será igual; a la original menos las superficies restituidas con anterioridad o transformadas en lotes de una concesión de explotación.

Al término del plazo básico, el permisiponario restituirá el total del área remanente, salvo si ejercitara el derecho de utilizar el período de prórroga, en cuyo caso dicha restitución quedará limitada al 50 % del área remanente antes del fenecimiento del último período de dicho plázo básico.

### SECCION 3ra: Concesiones de explotación.

ART. 27: La concesión de explotación confiere el derecho exclusivo de explotar los yacimientos de hidrocarburos que existan en las áreas comprendidas en el respectivo título de concesión durante el plazo que fija el art. 35.

ART. 28: A todo titular de una concesión de explotación corresponde el derecho de obtener una concesión de transporte de sus hidrocarburos, sujeta a lo determinado en la sección 4ta del presente Título.

ART. 29: Las concesiones de explotación serán otorgadas por el Poder ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que ejerciten el; derecho acordado por el art. 17, cumpliendo las formalidades consignadas en el art. 22.

El Poder Ejecutivo, además, podrá otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados por la sección 5ta del presente Título. Esta modalidad de concesión no implica en modo alguno garantizar la existencia en tales áreas de hidrocarburos comercialmente explotables.

ART. 30: La concesión de explotación autoriza a realizar dentro de los límites especificados en el respectivo Título, los trabajos de búsqueda y extracción de hidrocarburos conforme a las más racionales y eficientes técnicas; y dentro y fuera de tales límites, aunque sin perturbar las actividades de otros permisionarios o concesionarios, autoriza asimismo a construir y operar plantas de tratamiento y refinación, sistemas de comunicaciones y de transportes generales o especiales para hidrocarburos, edificios, depósitos, campamentos, muelles, embarcaderos, en general cualesquiera otras obras y operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Todo lo anteriormente autorizado lo será con arreglo a lo dispuesto por esta y otras Leyes, Decretos o reglamentaciones nacionales o locales de aplicación al caso.

ART. 31: Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de los plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

ART. 32: Dentro de los 90 días de haber formulado la declaración a que se refiere el art. 22 y posteriormente en forma periódica, el concesionario someterá a la aprobación de la Autoridad de Aplicación los programas de desarrollo y compromisos de inversión correspondientes a cada uno de los lotes de explotación. Tales programas deberán cumplir los requisitos establecidos en el art. 31 y ser aptos para acelerar en todo lo posible la delimitación final del área de concesión con arreglo al art. 33.

ART. 33: Cada uno de los lotes abarcados por una concesión deberá coincidir lo más aproximadamente posible con todo o parte de trampas productivas de hidrocarburos comercialmente explotables.

El concesionario deberá practicar la mensura de cada uno de dichos lotes, debiendo reajustar sus límites conforme al mejor conocimiento que adquiera de las trampas productivas. En ningún caso los límites de cada lote podrán exceder del área retenida del permiso de exploración.

ART. 34: El área máxima de concesión de explotación que no provenga de un permiso de exploración, será de 250 Km<sup>2</sup>.

Ninguna persona física o jurídica podrá ser simultáneamente titular de más de 5 concesiones de explotación, ya sea directa o indirectamente y cualquiera sea su origen.

ART. 35: Las concesiones de explotación tendrán una vigencia de 25 años a contar desde la fecha la resolución que las otorge, con más los adicionales que resultaren del art. 23. El Poder ejecutivo podrá prorrogarlas hasta por 10 años, en las condiciones que se establezcan al otorgarse la prórroga y siempre que el concesionario haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes de la concesión. La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor de 6 meses al vencimiento de la concesión.

ART. 36: La autoridad de aplicación vigilará el cumplimiento por parte de los concesionarios de las obligaciones que esta Ley les asigna, conforme a los procedimientos que fije la reglamentación.

Vigilará, asimismo que no se causen perjuicios a los permisionarios o concesionarios vecinos y, de no mediar acuerdo entre las partes impondrá condiciones de explotación en las zonas limítrofes de las concesiones.

ART. 37: La reversión total o parcial al Estado de uno o más lotes de una concesión de explotación comportará la transferencia a su favor, sin cargo alguno de pleno derecho y libre de todo gravámen de los pozos respectivos con los equipos e instalaciones normales para su operación y mantenimiento y de las construcciones y obras fijas o móviles incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de concesión. Se excluyen de la reversión al Estado los equipos móviles no vinculados exclusivamente a la producción del yacimiento y todas las demás instalaciones relacionadas al ejercicio por el concesionario de los derechos de industrialización y comercialización que le tribuye el art. 6to o de otros derechos o de otros derechos subsistentes.

ART.38: El concesionario de explotación que en el curso de los trabajos autorizados en virtud de esta Ley descubriera sustancias minerales no comprendidas en este ordenamiento, tendrá el derecho de extraerlas y apropiárselas cumpliendo en cada caso, previamente con las obligaciones que el Código de Minería establece para el descubridor, ante la autoridad minera que corresponda por razones de jurisdicción.

Cuando en área de una concesión de explotación terceros ajenos a ella descubrieran sustancias de 1ra o 2da categoría, el descubridor podrá emprender trabajos mineros, siempre que no perjudiquen los que realiza el explotador. Caso contrario y a falta de acuerdo partes la autoridad de aplicación, con audiencia de la autoridad minera jurisdiccional, determinará la explotación a que deba acordarse preferencia sinó fuera posible el trabajo simultánea de ambas. La resolución respectiva se fundará en razones de interés nacional y no obstará el pago de las indemnizaciones que correspondan por parte de quien resulte beneficiario.

Para las sustancias de 3ra categoría es de aplicación el art. 252 del Código de Minería.

Cuando el propietario de una mina cualesquiera sea la categoría de las sustancias hallare hidrocarburos sin perjuicio de disponer de los mismos únicamente en la medida requerida por el proceso de extracción y beneficios de los minerales, lo comunicará a la autoridad de aplicación dentro de los 15 días del hallazgo, a fin de que decida sobre el particular conforme a la presente Ley.

#### SECCION 4ta Concesiones de transporte.

ART. 39: La concesión de transporte confiere, durante los plazos que fija el art. 41, el derecho de trasladar hidrocarburos y sus derivados por medios que requieran instalaciones permanentes, pudiéndose construir y operar a tal efectos oleoductos, gasoductos, poliductos, planatas de almacenaje y de bombéo o compresión; obras portuarias, viales y férreas; infraestructuras de aeronavegación y demás instalaciones y accesorios necesarios para el buen funcionamiento del sistema con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes.

ART. 40: Las concesiones de transporte serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos que la Sección 5ta especifica

Los concesionarios de explotación que, ejercitando el derecho conferido por el art. 28 dispongan la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos que excedan los límites de alguno de los lotes concedidos, estarán obligados a constituirse en concesionarios de transporte, ajustándose a las condiciones y requisitos respectivos, cuya observancia verificará la autoridad de aplicación. Cuando las aludidas instalaciones permanentes no rebasen los límites de alguno de los lotes de la concesión será facultativa la concesión de transporte y, en su caso el plazo respectivo será computado desde la habilitación de las obras.

ART. 41: las concesiones a que se refiere la presente Sección serán otorgadas por un plazo de 35 años a contar desde la fecha de adjudicación pudiendo el Poder Ejecutivo a petición de los titulares prorrogarlos por hasta 10 años más por resolución fundada. Vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado nacional sin cargo ni gravámen alguno y de pleno derecho.

ART. 42: Las concesiones de transporte en ningún caso implicarán un privilegio de exclusividad que impida al Poder Ejecutivo otorgar iguales derechos a terceros en la misma zona.

ART. 43: Mientras sus instalaciones tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, los concesionarios estarán obligados a transportar los hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias, pero esta obligación quedará subordinada sin embargo a la satisfacción de las necesidades del propio concesionario.

Los contratos de concesión especificarán las bases para el establecimiento de las tarifas y condiciones de la prestación del servicio de transporte.

La autoridad de aplicación establecerá normas de coordinación y complementación de los sistemas de transporte.

ART. 44: En todo cuanto no exista previsión expresa en esta Ley, su reglamentación o los respectivos contratos de concesión, con relación a transporte de hidrocarburos fluidos por cuenta de terceros, serán de aplicación las normas que rijan los transportes.

#### SECCION 5ta Adjudicaciones

ART. 45: Los permisos y concesiones regulados por esta Ley serán adjudicados mediante concursos en los cuales podrá presentar ofertas cualquier persona física o jurídica que reúna las condiciones establecidas en el art. 5º y cumpla los requisitos exigidos en esta Sección.

Las concesiones que resulten de la aplicación de los arts. 29 párrafo 1º, y 40 párrafo 2º, serán adjudicados conforme a los procedimientos establecidos en las Secciones 2º y 4º del Título II.

ART. 46: El Poder ejecutivo determinará en la oportunidad que estime más conveniente para alcanzar los objetivos de esta Ley, las áreas a que alude el art. 9º con respecto a las cuales la autoridad de aplicación dispondrá la realización de los concursos destinados a otorgar permisos y concesiones.

Sin perjuicio del procedimiento previsto en el párrafo anterior, los interesados en las actividades regidas por esta Ley podrán presentar propuestas a las autoridad de aplicación especificando los aspectos generales que comprendería su programa de realizaciones y los lugares y superficies requeridas para su desarrollo. Si el Poder ejecutivo estimare que la propuesta formulada resulta de interés para la Nación, autorizará someter a concurso el respectivo proyecto en la forma que esta sección establece. En tales casos, el autor de propuesta será preferido en paridad de condiciones de adjudicación.

ART. 47: Dispuesto el llamado a concurso en cualquiera de los procedimientos considerados por el art. 46, la autoridad de aplicación confeccionará el pliego respectivo, el que consignará a título ilustrativo y con mención de su origen, las informaciones disponibles concernientes a la presentación de propuestas.

Asimismo, el pliego contendrá las condiciones y garantías a que deberán ajustar sus ofertas y enunciará las bases fundamentales que se tendrán en consideración para valorar la conveniencia de las propuestas, tales como el importe y los plazos de las inversiones en obras y trabajos que se comprometan y ventajas especiales para la Nación, incluyendo bonificaciones, pagos iniciales diferidos o progresivos, obras de interés general, etcétera.

El llamado a concurso deberá difundirse durante no menos de 10 días en los lugares y por medios que se consideren idóneos para asegurar su más amplio conocimiento, debiéndose incluir entre estos, necesariamente, al Boletín Oficial. Las publicaciones se efectuarán con una anticipación mínima de 60 días al indicado para el comienzo de recepción de ofertas.

ART. 48: La autoridad de aplicación estudiará todas las propuestas y podrá requerir de aquéllos oferentes que hayan presentado las de mayor interés, las mejoras que considere necesarias para alcanzar condiciones satisfactorias. La adjudicación recaerá en el oferente que haya presentado la oferta que a criterio debidamente fundado del Poder Ejecutivo, resultara en definitiva la más conveniente a los intereses de la Nación.

Es atribución del Poder Ejecutivo rechazar todas las ofertas presentadas o adjudicadas al único oferente en el concurso.

ART. 49: Hasta 30 días antes de la fecha en que se inicie la recepción de ofertas, quienes se consideren lesionados por el llamado a concurso sea cual fuere la razón que invoquen, podrán formular oposición escrita ante la autoridad de aplicación acompañando la documentación en que aquella se funde.

Dicha autoridad podrá dejar en suspenso el concurso si, a su juicio la oposición se fundara documentada y suficientemente.

No se admitirán oposiciones del propietario superficiario de la zona a que se refiere el llamado, basadas solamente en los daños que le pudiese ocasionar la adjudicación, en perjuicio de los dispuesto en el Título III de esta misma Ley.

ART. 50: Podrán presentar ofertas las personas inscriptas en el registro que la autoridad de aplicación habilitará al efecto y aquéllas que, sin estarlo, inicien el correspondiente trámite antes de los 10 días de la fecha en que se inicie la recepción de las propuestas y cumplan los requisitos que se exijan.

ART. 51: No podrán inscribirse en el registrado precitado ni presentar ofertas válidas para optar por permisos y concesiones regidas por esta Ley, las personas jurídicas extranjeras de derecho público en calidad de tales.

ART. 52: Los interesados presentarán juntamente con sus ofertas una garantía de mantenimiento de sus propuestas en las formas admitidas y por los montos fijados en la reglamentación o en los pliegos de condiciones.

ART. 53: Pendiente de adjudicación un concurso, no podrá llamarse otro sobre la misma área. En caso de que sí ocurriera, los afectados podrán hacer valer sus derechos mediante oposición al llamado en la forma y tiempo previstos en el art. 49.

ART. 54: Cualquiera sea el resultado del concurso, los oferentes no podrán reclamar válidamente perjuicio alguno indemnizable por el Estado con motivo de la presentación de propuestas, ni repetir contra éste los gastos irrogados por su preparación o estudio.

ART. 55: Toda adjudicación de permisos o concesiones regidos por esta Ley y la aceptación de sucesiones será protocolizada o en su caso anotada marginalmente, sin cargo por el escribano general de gobierno en el registro del Estado nacional, constituyendo el testimonio de este asiento el título formal del derecho otorgado.

## SECCION 6TA Tributos

ART. 56: Los titulares de permisos de exploraciones y concesiones de explotación estarán sujetos mientras esté vigente el permiso o concesión respectivo al régimen fiscal que para toda la República se establece seguidamente:

a) Tendrán a su cargo el pago de todos los tributos provinciales y municipales existentes a la fecha de adjudicación. Durante la vigencia de los permisos y concesiones, las provincias y municipalidades no podrán gravar a sus titulares con nuevos tributos ni aumentar los existentes, salvo las tasas retributivas de servicios y las contribuciones de mejoras o incremento general de impuestos.

b) En el orden nacional estarán sujetos, con arreglo a las normas de aplicación respectivas y en cuanto correspondiere al pago de derechos aduaneros, impuestos u otros tributos que graven los bienes importados al país y de recargos cambiarios. Asimismo, estarán obligados al pago del impuesto a las ganancias, eventuales; el canon establecido por el art. 57 para el período básico y para la prórroga durante la exploración y por el art 58 para la explotación; a la regalías estatuidas por los arts. 21, 59 y 62 al cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el art. 64. y al pago del impuesto que se estauye el inc. siguiente.

c) La utilidad neta que obtengan en el ejercicio de su actividad como permisionario o concesionario quedan sujetas a impuestos que sean a la renta que se fija a continuación. A tal efecto dicha utilidad neta se establecerá con el arreglo a los principios que rijen la determinación del rédito neto para la liquidación del impuesto a los réditos estatuido por la Ley 11682 (T. o 1960 y sus modificaciones [XX A-, 514] ), cuyas normas serán aplicables en lo pertinente con sujeción a las siguientes disposiciones especiales:

I- El precio de venta de los hidrocarburos extraídos será el que se cobre en oiperaciones con terceros. En caso de que exista vinculación económica entre el concesionario y el comprador, no se fije precios o se destine el producto a ulteriores procesos de industrialización, el precio se fijará conforme al; valor corriente del producto en el mercado interno al tiempo de enajenarse o industrializarse.

En caso de exportación de hidrocarburos , su valor comercial a los efectos de este art. se fijará en cada oportunidad sobre la base del precio real obtenido por el concesionario en la exportación o de no poder deteminarse o no ser razonable, fundándose en precios de referencia que se establecerán periódicamente y para lo futuro sobre bases técnicamente aceptables.

II- Podrán deducirse de las utilidades del año fiscal las sumas efectivamente invertidas en gastos directos de exploración a que se refiere el art. 62 ins. n) de la Ley 11682 (t.o.1960 y sus modificaciones), solamente durante el 1er período del plazo básico del correspondiente permiso, sin perjuicio del tratamiento que les corresponda como costo susceptible de amortización. No se considerarán gastos de exploración las inversiones en máquinas, equipos y demás bienes del activo fijo sujetos al tratamiento establecido en al apartado siguiente.

III- Sin perjuicio de la amortización ordinaria que técnicamente corresponda, podrá deducirse de las utilidades del año fiscal y durante el 1er período del plazo básico de la explotación, un importe equivalente al 100 % de las cuotas de amortización ordinaria que corresponda a las inversiones en máquinas, equipos y otros bienes del activo fijo utilizados en las tareas de exploración de dicho 1er período.

IV- Los permisionarios podrán optar entre el sistema que se fija en los apartados anteriores II y III o la deducción simple contra cualquier tipo de renta de fuente argentina que les correspondiere de las sumas efectivamente invertidas en gastos directos de exploración durante el 1er período del plazo básico y las amortizaciones ordinarias que técnicamente correspondan en inversiones en máquinas, equipos y demás bienes del activo fijo aplicados a dichos trabajos de exploración durante el citado 1er período. En caso de hacer uso de esa opción los gastos directos y las amortizaciones así tratadas no podrán ser nuevamente considerados como gastos ni inversiones amortizables, a los efectos de la determinación de la utilidad fiscal neta a que se refiere el apartado V del presente artículo.

V- Para la determinación de la utilización fiscal neta no podrán deducirse los tributos provinciales o municipales salvo que se trate de tasas retributivas de servicios o contribuciones de mejoras; el canon correspondiente al período básico de exploración y el relativo a la explotación; las regalías previstas en los arts. 59 y 62; el saldo del impuesto especial a la renta, ni los gastos directos en exploración o las inversiones amortizables, cuando se hiciera uso de la opción acordada en el apartado IV del presente artículo.

VI-Sobre la utilidad fiscal neta determinada según las cláusulas que anteceden se aplicará la tasa del 55%, estableciéndose el monto del impuesto especial a la renta.

VII- Del monto del impuesto así determinado se deducirá el importe: de los tributos provinciales o municipales salvo que se trate de tasas retributivas de servicios o contribuciones de mejoras: del canon correspondiente al período básico de exploración y del relativo a la explotación y de las regalías previstas en los arts. 59 y 62 . Si el saldo resultante fuera positivo deberá ser ingresado en la forma y plazo que determine la Dirección General Impositiva. En caso contrario, los permisionarios o concesionarios acreditarán el excedente como pago a cuenta del presente impuesto especial, correspondiente a los ejercicios fiscales siguientes:

En ningún caso este excedente podrá ser objeto de devolución o transferencia.

VIII- La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto, con arreglo a las disposiciones de la Ley 11683 (t.o. 1960 [XX-A, 656] y sus modificaciones) y sus reglamentaciones.

IX- El Poder Ejecutivo con intervención de la autoridad de aplicación de esta Ley y de la D.G.I. reglamentará el tratamiento fiscal de los cargos que puedan ser diferidos; los regímenes especiales de amortización y los métodos de distribución y cómputos de los gastos o bienes comunes cuando los permisionarios o concesionarios desarrollen contemporáneamente otras actividades además de las comprendidas en esta Ley. Las ventajas especiales para la Nación a que alude el art. 64, podrán ser consideradas como inversiones amortizables.

X- Los saldos recaudados de acuerdo al punto 7mo serán distribuidos de acuerdo con el régimen de coparticipación del impuesto a los réditos establecidos por la Ley 14788 (XLX-A, Iº, 1) y sus disposiciones modificatorias o complementarias.

d) En virtud de las estipulaciones que anteceden, los permisionarios o concesionarios quedan exentos del pago de todo otro tributo nacional, presente o futuro, de cualquier naturaleza o denominación -incluyendo los tributos que pudieran recaer sobre los accionistas u otros beneficiarios directos de estas rentas- que tengan vinculación con la actividad a que se refiere este artículo. No gozan de esta exención por las tasas retributivas de servicios, por las contribuciones de mejoras y por los impuestos atribuibles a terceros que los permisionarios o concesionarios hayan tomado a su cargo. Cuando hubieren tomado a su cargo el pago de impuestos correspondientes a los intereses de financiaciones del exterior bajo forma de préstamos, créditos u otros conceptos con destino al desarrollo de su actividad, la renta sujeta al gravámen a los fines de establecer el monto imponible no será acrecentada con el importe de dichos impuestos.

ART. 57: El titular de un permiso de exploración pagará anualmente y por adelantado un canon para cada Km2 o de fracción conforme a la siguiente:

a) Plazo básico:

1er período, m\$N. 500.

2do período, m\$N. 1000

3er período, m\$N 1500

b) Prórroga:

Durante el 1er año de su vigencia abonará por adelantado m\$N 100.000 por Km2 o fracción, incrementándose dicho monto en el 50 % anual acumulativo.

El importe de este tributo podrá reajustarse compensándolo con las inversiones efectivamente realizadas en la exploración de la fracción remanente, con la concurrencia de un canon mínimo de m\$N 10.000 por Km2., que será abonado en todo los casos.

ART.58: El concesionario de explotación pagará anualmente y por adelantado por cada kilómetro cuadrado o fracción abarcado por el área, un canonde m\$N. 20.000.

Art. 59: El concesionario de explotación pagará mensualmente al Estadonacional, en concepto de regalía sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo, un porcentaje del 12% que el Poder Ejecutivo podrá reducir hasta el 5%, teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos.

ART 60: La regalía será percibida en efectivo, salvo que 90días antes de la fecha de pago, el Estado exprese su voluntad de percibirla en especie, desición que se mantendrá por un mínimo de 6 meses.

En caso de optarse por el pago en especie, el concesionario tendrá la obligación de almacenar sin cargo alguno durante un plazo máximo de 30 días, los hidrocarburos líquidos a entregar en concepto de regalía.

Transcurrido ese plazo, la falta de retiro de los productos almacenados importa la manifestación del Estado de percibir en efectivo la regalía.

La obligación de almacenaje no rige respecto de los hidrocarburos gaseosos.

ART. 61: El pago en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del petróleo crudo en boca de pozo, el que se determinará mensualmente por la autoridad de aplicación restando del fijado, según las normas establecidas en el inc. c) apartado del art. 56, el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar su valor comercial. Si la autoridad no lo fijara, regira el último establecido.

ART. 62: La producción de gas natural tributará mensualmente, en concepto de regalía, el 12 % del valor de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados, porcentaje que el Poder ejecutivo podrá reducir hasta el 5 % teniendo en cuenta los factores que menciona el art. 59.

Para el pago del valor de esta regalía el valor del gas será fijado conforme al procedimiento indicado para el petróleo crudo en el art. 61.

El pago en especie de esta regalía solo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable.

ART. 63: No serán gravados con regalías los hidrocarburos usados por el concesionario o permisionario en las necesidades de las explotaciones y exploraciones.

ART. 64: Las ventajas especiales para la Nación que los concesionarios hayan comprometido de conformidad con lo dispuesto en el art. 47, serán exigibles en la forma y oportunidad que en cada caso se establezca.

ART. 65: Los hidrocarburos que se pierdan por culpa o negligencia del concesionario serán incluidos en el cómputo de su respectiva producción, a los efectos tributarios consiguientes, sin perjuicios de las sanciones que fuere el caso aplicar.

### TITULO III Otros derechos y Obligaciones.

ART. 66: Los permisionarios y concesionarios instituidos en virtud de lo dispuesto en las secciones 2da, 3ra y 4ta del Título II de esta Ley, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos acordados por el Código de Minería de los arts. 42 y siguientes y 48 y siguientes, y concordantes de ambos respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos.

Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de la autoridad de aplicación, debiendo comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales, en cuanto corresponda, las resoluciones que se adopten.

La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.

ART. 67: El mismo derecho será acordado a los permisionarios y concesionarios cuyas áreas se encuentran cubiertas por las aguas de mares, ríos, lagos o lagunas, con respecto de los terrenos costeros colindantes con dichas áreas o de la costa más cercana a éstas, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, vías de comunicación y transporte y demás instalaciones necesarias para la buena ejecución de los trabajos.

ART. 68: La importación de materiales, equipos, maquinarias y demás elementos necesarios para el desarrollo de las actividades regidas en esta Ley, se sujetará a las normas que dicte la autoridad competente, las que asegurarán el mismo tratamiento a las empresas estatales y privadas.

ART. 69: Constituyen obligaciones de permisionarios y concesionarios sin perjuicio de lo establecido en el Título II:

- a) Realizar todos aquellos trabajos que por aplicación de esta Ley les corresponda, observando las técnicas más modernas, racionales y eficientes.
- b) Adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos, dando cuenta a la autoridad de aplicación de cualquier novedad al respecto.
- c) Evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia del permisionario o concesionario responderá por los daños causados al Estado o a terceros.
- d) Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas adoptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta a la autoridad de aplicación de los que ocurrieren.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación.
- f) Cumplir las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables.

ART. 70: Los permisionarios y concesionarios suministrarán a la autoridad de aplicación en la forma y oportunidad que esta determine, la información primaria referente a sus trabajos y, asimismo, las demás necesarias para que cumplan las funciones que les asigna la presente Ley.

ART. 71: Quienes efectúen trabajos regulados por esta Ley contemplarán preferentemente el empleo de ciudadanos argentinos en todos los niveles de la actividad incluso el directivo y en especial de los residentes en la región donde se desarrollen dichos trabajos.

La proporción de ciudadanos nacionales referida al total de personal empleado por cada permisionario o concesionario, no podrá en ningún caso ser inferior al 75 %, la que deberá alcanzarse en los plazos que fije la reglamentación o los pliegos.

Igualmente capacitarán al personal bajo su dependencia en las técnicas específicas de cada una de sus actividades.

#### TITULO IV Cesiones.

ART. 72: Los permisos y concesiones acordados en virtud de esta Ley pueden ser cedidos previa autorización de Poder ejecutivo en favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos para ser permisionarios o concesionarios, según corresponda.

La solicitud de cesión será presentada ante la autoridad de aplicación acompañada de la minuta de escritura pública.

ART. 73: Los concesionarios de explotación podrán contratar prestamos bajo la condición de que el incumplimiento de tales contratos por parte de ellos, importará la cesión de pleno derecho de la concesión en favor del acreedor. Dichos contratos se someterán a la previa aprobación de Poder Ejecutivo, la que solo será acordada en caso de garantizarse satisfactoriamente el cumplimiento de las condiciones exigidas en el art. 72.

ART. 74: Los escribanos públicos no autorizarán ninguna escritura de cesión sin exigir del cedente una constancia de la autoridad de aplicación, acreditando que no se adeudan tributos de ninguna clase por el derecho que se pretende ceder. Tal constancia y el decreto que lo autorice en copia auténtica quedarán incorporados en el respectivo protocolo.

#### TITULO V Inspección y fiscalización

ART. 75: La autoridad de aplicación fiscalizará el ejercicio de las actividades a que se refiere el art. 2do a presente Ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Tendrá acceso, asimismo a la contabilidad de los permisionarios o concesionarios.

ART. 76: Las facultades acordadas por el art. precedente no obstan al ejercicio de las atribuciones al Estado por otras Leyes, con cualquier objetivo de gobierno, cuyo cumplimiento también autorice inspecciones o controles oficiales.

ART. 77: Los permisionarios y concesionarios facilitarán en la forma más amplia el ejercicio por parte de los funcionarios competentes de las tareas de inspección y fiscalización.

ART. 78:A Para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización, la autoridad de aplicación podrá hacer de los medios que a tal fin considere necesarios.

#### TITULO VI Nulidad, caducidad y extinción de los permisos y concesiones.

ART. 79: Son absolutamente nulos:

a) Los permisos y concesiones otorgados a personas impedidas, excluidas o incapaces para adquirirlos, conforme a las disposiciones de esta Ley.

b) Las cesiones de permisos o concesiones realizadas en favor de las personas aludidas en el inc. precedente.

c) Los permisos y concesiones adquiridos de modo distinto al previsto en esta Ley.

d) Los permisos y concesiones que se superpongan a otros otorgados con anterioridad o a zonas vedadas a la actividad petrolera, pero solo respecto del área superpuesta.

ART. 80: Las concesiones o permisos caducan:

a) Por falta de pago de una anualidad del canon respectivo, tres (3) meses después de vencidos el plazo para abonarlo.

b) Por falta de pago de las regalías, tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlas.

c) Por incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, conservación, inversiones, trabajos o ventajas especiales.

d) Por transgresión reiteradas del deber de proporcionar la información exigible de facilitar las inspecciones de la autoridad de aplicación o de observar las técnicas adecuadas en la realización de los trabajos.

e) Por no haberse dado cumplimiento a las obligaciones resultantes de los arts. 22 y 32.

f) Por no haber caído su titular en estado legal de falencia, conforme con la resolución judicial ejecutoria que así lo declare.